Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal. A fin de que produzca el sorteo del juzgado de primera instancia que tramitará esta causa, remítase a la cámara de apelaciones de ese fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 47 y al n° 33 por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de ese fuero, al Juzgado del Trabajo n° 1 de Colón y al Juzgado del Trabajo n° 4 de Concordia, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La presente acción, por medio de la cual el actor demanda a Galeno ART S.A. por enfermedad profesional y accidente de trabajo que se produjo mientras prestaba tareas en altamar, con fundamento en el régimen sistémico —ley 24.557 y sus modificatorias—, fue deducida previamente el 5 de junio de 2018 ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 47 (expte. 21.913/2018), que se declaró incompetente en razón del territorio para conocer en la contienda (v. fs. 1/8 y 41/70 del escrito de demanda).

Ante esa decisión, el actor inició un nuevo proceso ante el Juzgado del Trabajo n° 1 de Colón, provincia de Entre Ríos (expte. 2647), que también se declaró incompetente en razón del territorio y ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 1/8 y 41/70 del escrito de demanda).

En ese contexto, el accionante interpuso la demanda ante el Juzgado n° 4 de Concordia, Entre Ríos (expte. n° 7146), que rechazó su competencia con sustento en que el accidente de trabajo se produjo cuando el actor prestaba tareas en alta mar. En esa inteligencia, concluyó que corresponde la competencia de la justicia federal, con base en lo dispuesto por el artículo 515 de la Ley 20.094 de Navegación (v. fs. 1/8 y 41/70 del escrito de demanda).

Por último, inició esta demanda ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 33, que también resolvió su incompetencia territorial del fuero, pues tanto el domicilio real del actor como la comisión médica a la que acudió, se ubican en la provincia de Entre Ríos, y entendió que debían elevarse las actuaciones a la Corte Suprema para que resolviera el conflicto de competencia (v. fs. 75/7 del expediente digital).

En ese marco, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó lo decidido por la instancia anterior y entendió que, en función de las distintas decisiones de incompetencia adoptadas por los

tribunales provinciales en el marco de los expedientes n° 2647 y 7146, en tanto se suscita una contienda negativa de competencia y ante la inexistencia de un superior común, debe conocer la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo establecido por el decreto ley 1285/58 (art. 24 inc. 7) -fs. 92/4 del expte. digital-.

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 95).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (Fallos: 340:406, "Díaz"; 340:850, "Tullberg"; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos mediante la aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 340:815, "Brusco"; y CSJ 2027/2019/CS1, "Moreyra, Raúl Oscar c/ Naviera Lodja S.A. s/ despido", sentencia del 18 de febrero de 2020; entre otros).

Del escrito de inicio surge que el infortunio ocurrió el 5 de octubre de 2015 mientras el actor se encontraba embarcado prestando tareas en altamar. Asimismo, el actor denuncia como enfermedad profesional la hipoacusia bilateral grado moderado que padece en el oído izquierdo y de grado severo en el oído derecho, que se habría producido como consecuencia de la constante



exposición a los ruidos mientras prestó tarea a bordo del buque de su empleador (v. fs. 41/70 del escrito de demanda).

En ese contexto, estimo que resulta aplicable la doctrina del Tribunal erigida sobre la base, principalmente, de los artículos 610 y 616 de la Ley 20.094 y 116 de la Constitución, que asigna competencia a los tribunales federales para conocer en las acciones derivadas de contratos de ajuste cumplidos en buques de bandera nacional, toda vez que se acciona a raíz del supuesto infortunio sufrido por el reclamante mientras prestaba tareas a bordo de una embarcación destinada a la navegación interjurisdiccional (ver doctrina de Fallos: 320:2250, "Yañez"; CSJ 03993/2015/CS1, "Báez, Ramón Miguel c/ Veliz, Antonio Rafael y otro s/ accidente – ley especial", del 29/03/2016; FBB 7345/2016/2/CS1, "Segura, Carlos A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ amparo ley 16.986", del 31/10/2017; CSJ 754/2018/CS1, "López, Roberto Aníbal c/ Provincia ART SA s/ accidente de trabajo – acción especial", del 21/11/2018; CSJ 911/2019/CS1, "Zárate, Ramón c/ Yuken S.A. s/ cobro en pesos", del 17/12/2019; CSJ 2160/2021/CS1, "Bevan, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ cobro de pesos", del 28/2/2023).

En ese marco, y a los efectos de dirimir la contienda de competencia en punto con el territorio, considero aplicable la regla prevista en el artículo 24 de la Ley 18.345 de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (CSJN, en autos CSJ 911/2019/CS1, "Zárate, Ramón c/ Yuken S.A. s/ cobro en pesos", sentencia del 17 de diciembre de 2019). En consecuencia, resulta competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

Entonces, es dable valorar que la demandada tiene su sede social en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que opino que la causa que debe continuar su trámite ante la justicia en lo civil y comercial federal con asiento en esta ciudad.

Lo anterior es así, sin perjuicio de que además de la legislación especial que rige el contrato de ajuste, resulten aplicables al caso normas, principios y garantías del derecho laboral, tal como autorizan -respecto a los accidentes de trabajo- los artículos 659, 660, 661 y 662 de la ley 20.094.

No obsta a la solución propuesta, el hecho de que los tribunales en lo civil y comercial federal sean ajenos a la presente controversia, pues atañe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (v. CSJN, en autos CNT 13346/2017/CA1-CS1 "Méndez, Juan Ramón c/ Prevención ART S.A. s/ accidente – ley especial", del 13 de mayo de 2021; CNT 101575/2016/CS1, "Arovia, José Luis c/ Frutos tropicales S.R.L. y otro s/ accidente – ley especial", del 24 de junio de 2021, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, entiendo que las actuaciones deben continuar su trámite ante la justicia civil y comercial federal.

Buenos Aires, 23 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.23 13:43:59 -03'00'